

RESOLUCIÓN No. 03159

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 05233 DEL 16 DE DICIEMBRE DEL 2021 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA No. 01865 del 06 de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, y en concordancia con la Ley 99 de 1993, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, el Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011 reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que en virtud del radicado 2008ER33123 del 04 de agosto de 2008, la sociedad **Valtec S.A.** identificada con el NIT 860.037.171-1, presentó solicitud de registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicada en la calle 134 No. 7 – 09, con sentido norte – sur, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que en consecuencia la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Informe Técnico 019556 del 15 de diciembre de 2008, profirió la Resolución 1252 del 09 de marzo de 2009, por la cual se negó la solicitud de registro de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, actuación administrativa notificada personalmente el 25 de marzo de 2009 al señor **Luis Manuel Arcia** identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de autorizado de la sociedad.

Que en virtud del radicado 2009ER14820 del 01 de abril de 2009, el señor **Sergio Arango Saldarriaga**, en calidad de primer suplente del gerente de la empresa **Valtec S.A.**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución 1252 del 09 de marzo de 2009.

Teniendo en cuenta lo anterior, esta autoridad ambiental emitió el Informe Técnico 014547 del 26 de agosto de 2009 y con base en este emitió la Resolución 7368 del 27 de octubre del 2009, notificada personalmente el 13 de noviembre del 2009 al señor **Luis Manuel Arcia**, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599 en calidad de autorizado de la sociedad, por medio de la

cual se repone la Resolución 1252 del 09 de marzo de 2009 y en su lugar se otorga registro nuevo para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la calle 134 No. 7 – 09, con sentido norte - sur, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que mediante radicado 2011ER143508 del 08 de noviembre de 2011, la sociedad **Valtec S.A.** identificada con NIT. 860.037.171-1, presentó solicitud de prórroga del registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial ubicado en la calle 134 No 7 – 09, con sentido norte – sur, localidad de Usaquén de esta ciudad.

Que, en consecuencia, se evaluó la solicitud de prórroga a través del Concepto Técnico 00207 del 9 de enero de 2014, y con base en este se emitió la Resolución 02545 del 1 de agosto de 2014, notificada personalmente el 24 de septiembre de 2014, al señor **Sergio Arango Saldarriaga**, en calidad de representante legal de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 02 de octubre del mismo año, por medio de la cual se otorgó prórroga del registro al elemento solicitado.

Que a folios 186 y 187 del expediente SDA-17-2009-477, se puede evidenciar que los representantes legales de las sociedades **Valtec S.A** identificada con NIT.860.037.171-1, y **Urbana S.A.S.** identificada con NIT. 830.506.884-8 allegan un escrito en el cual demuestran un acuerdo de voluntades que se materializa en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Urbana S.A.S**, respecto del registro otorgado mediante Resolución 7368 del 27 de octubre del 2009.

Que mediante radicado 2016ER175934 del 07 de octubre 2016, la sociedad **Urbana. S.A.S.** identificada con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de prórroga del registro otorgado mediante Resolución 7368 del 27 de octubre de 2009, y prorrogado mediante Resolución 02545 del 1 de agosto de 2014.

Que mediante radicado 2017ER228159 del 15 de noviembre de 2017, los representantes legales de las sociedades **Urbana. S.A.S.** identificada con NIT.830.506.884-8 y **Hanford S.A.S.** identificada con NIT.901.107.837-7, allegaron un escrito en el cual demostraron un acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford S.A.S.**, respecto del registro otorgado mediante Resolución 7368 del 27 de octubre de 2009 prorrogada mediante Resolución 02545 del 1 de agosto de 2014.

En consecuencia, la Subdirección de Calidad de aire, Auditiva y Visual de la Dirección de control Ambiental de esta Secretaría, mediante Resolución No. 01548 del 30 de mayo del 2018, autoriza la cesión del registro de publicidad exterior visual, otorgado mediante la Resolución 7368 del 27 de octubre del 2009 y prorrogado mediante la Resolución 02545 del 01 de agosto de 2014, a la sociedad **Hanford S.A.S.**

Que, el acto administrativo mencionado, se notificó de manera personal el 31 de mayo del 2018, al señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, en calidad de representante legal de la sociedad, con constancia de ejecutoria del 12 de junio del 2018.

Que, posteriormente, la Secretaría Distrital de Ambiente, teniendo en cuenta el Concepto Técnico 00799 del 26 de marzo de 2021, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió la Resolución 05233 del 16 de diciembre de 2021, mediante la cual niega la solicitud de prórroga al elemento de publicidad ubicado en la calle 134 No. 7 - 09 (dirección registrada) y/o avenida carrera 7 No. 132-95 (dirección catastral) con orientación norte- sur de la localidad de Usaquén de esta ciudad. Dicha decisión fue notificada electrónicamente el día 07 de marzo de 2022 al señor **Eduardo Arango Saldarriaga** identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.229.078, representante legal de la sociedad **Hanford S.A.S.**

Que, mediante radicado 2022ER59725 del 18 de marzo del 2022, la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7, interpuso recurso de reposición en contra de la resolución No. 05233 del 16 de diciembre de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

• DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que, el artículo 29 de la Constitución Nacional a saber refiere " *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. (...)*".

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C-0535 de 1996, ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

"(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables. De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas. La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de "patrimonio ecológico" local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios

indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Carta Política en su artículo 209 del Capítulo 5; de la función administrativa, establece que: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que de acuerdo a los preceptos constitucionales, el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, debe esta Autoridad Ambiental adelantar sus actuaciones dentro del marco de las finalidades de la función administrativa ambiental, propendiendo por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables, garantizado adicionalmente que sus pronunciamientos se darán de la mano de los principios precitados.

III. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que, así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que, el Acuerdo 257 de 2006, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones”*, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA, a la que se le asignó entre

otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que, a través del numeral 12, del artículo 6 de la Resolución 01865 del 6 del mes de julio del 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, *“Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”*, se delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, la función de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que, el citado Artículo en su numeral 14 delega a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital De Ambiente, la función de:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo.”

IV. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

El señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, gerente general de la sociedad **Hanford S.A.S** identificada con NIT. 901.107.837-7; interpuso recurso de reposición mediante radicado 2022ER59725 del 18 de marzo del 2022, en contra de la Resolución No. 05233 del 16 de diciembre de 2021.

Frente a la procedencia del recurso de Reposición.

Que se partirá por estudiar el recurso desde lo procedimental, conforme los artículos 74, 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales disponen que la presentación del recurso de reposición deberá darse así:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...).”

Que, para el presente caso, se tiene que el recurso bajo el radicado 2022ER59725 del 18 de marzo del 2022, reúne las formalidades legales requeridas para ser desatado, como son entre otras: haberse presentado dentro del término legal, expresar los argumentos correspondientes y hallarse suscrito por el representante legal de la sociedad.

- **Frente a los argumentos de derecho:**

Que la sociedad **Hanford S.A.S**, mediante recurso de reposición, afirma:

“(…)

II FUNDAMENTOS DE HECHO

A folio 2 de la parte considerativa de la Resolución impugnada se establece:

*Que, en consecuencia, se evaluó la solicitud de prórroga a través del Concepto Técnico 00207 del 9 de enero de 2014, y con base en este se emitió la Resolución 02545 del 1 de agosto de 2014, notificada personalmente el 24 de septiembre de 2014, al señor **SERGIO ARANGO SALDARRIAGA**, en calidad de representante legal de la sociedad, por medio de la cual se otorgó prórroga del registro al elemento solicitado.*

Que tal y como sucedió con varios casos para la época, al momento de la expedición de algunos actos administrativos, se dio aplicación en cuanto al término de recurso al CCA y en otros casos se aplicó el CPACA, lo cual para el caso concreto que nos ocupa, genera una situación compleja, ya que bajo las mismas condiciones, y con los términos de actuaciones similares, para el caso de la Resolución 2371 de 2014 notificada para la misma fecha, se otorgaron los 10 días establecidos en el CPACA, mientras que, conservando identidad de condiciones, a esta valla, solo se le otorgaron 5 días para interponer el recurso.

En ese orden de ideas, estamos ante la presencia de la figura del rompimiento del principio de la CONFIANZA LEGÍTIMA, cuando la administración, bajo situaciones similares, cambia su forma de aplicación de las condiciones normativas, y con el cambio se genera un perjuicio a un particular, lo que a su vez produce un DAÑO ANTIJURÍDICO, cuando ante situaciones similares se genera el rompimiento del principio de equidad ante las cargas públicas, y se aplica de forma desfavorable una norma a un particular.

Así las cosas en el mismo folio 2 de la parte considerativa dice que

*Que mediante radicado 2016ER175934 del 07 de octubre 2017, la sociedad **URBANA S.A.S.** identificada con Nit. 830.506.884-8, presentó solicitud del registro otorgado mediante Resolución 7368 del 27 de octubre de 2009, y prorrogado mediante Resolución 02545 del 1 de agosto de 2014.*

Y termina por concluir

*Ahora bien, respecto a la solicitud de prórroga del registro con Rad. 2016ER175934 del **07/10/2016**, una vez consultado el sistema de información de la Entidad (FOREST), revisada la base de datos y la documentación existente en el respectivo expediente, se verificó que dicha solicitud fue presentada y radicada en la Entidad de manera **extemporánea**, por cuanto el acto jurídico, es decir, la Resolución No. 02545 del 01/08/2014, con la cual, se otorgó la primera prórroga del registro, fue notificada el día 24/09/2014 y ejecutoriada el día **02/10/2014**, quedando*

Página 7 de 15

en firme esta fecha, y la solicitud de la segunda prórroga, se radicó el día **07/10/2016**, cinco (5) días después de ejecutoriada la resolución.

Por consiguiente, **incumple**, con los requisitos exigidos por la Normatividad Ambiental vigente, en especial con el Capítulo II, Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que menciona: "... **dentro de los (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual, cumpla con las normas vigentes**".

En consecuencia, la solicitud de prórroga del registro, **NO ES VIABLE**, ya que **INCUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, **NO** otorgar la prórroga del registro, e iniciar y/o adelantar las actuaciones jurídicas y/o administrativas pertinentes a que haya lugar, por cuanto el registro (Res. 02545 del 2014) caducó y la solicitud de prórroga fue presentada de manera extemporánea. (...)"

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Dentro de las causales establecidas para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra la **FALSA MOTIVACIÓN, VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA, la DESVIACIÓN DE PODER y LA VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD SUPERIOR**, causales, que con la Resolución impugnada se materializan y procedo a desarrollar así:

1. **FALSA MOTIVACIÓN**, Frente a este caso, se establece que existe una radicación extemporánea, por parte del particular al momento de radicar la prórroga, porque se da aplicación al CCA, norma que no se encuentra vigente desde el 12 de julio de 2012, situación que implica la aplicación de una norma expresamente derogada, y que en razón del paso del tiempo implica la aplicación de la norma vigente al momento de la expedición del acto. Se recuerda el principio del derecho administrativo, en virtud del cual la mora de la administración no le puede ser cargada al particular. Adicionalmente, para casos similares, como en el caso de la Resolución 2371 (adjunta) la administración si dio aplicación al CPACA con lo que sin que medie argumento y consideración o motivación alguna, mal podría aplicar de forma desfavorable, al caso que nos ocupa, el CCA, porque estaría generando un perjuicio injustificado a un particular, que le hace perder mérito ejecutorio al acto.
2. **VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO Y DERECHO DE AUDIENCIAS Y DEFENSA**, Siguiendo con la línea argumentativa, estamos ante una violación al debido proceso y el derecho de defensa cuando, se da aplicación a una norma expresamente derogada, como es el CCA, cercando los derechos de impugnación y contradicción, al solo otorgar un término de 5 días para el recurso, mientras que como se ha dicho, frente a situaciones similares si se otorgaron los 10 días hábiles correspondientes.

(...)

4. VIOLACIÓN A LA NORMATIVIDAD SUPERIOR Con el acto administrativo de la referencia, se está desconociendo el CPACA en su artículo **ARTÍCULO 309. Derogaciones**. Deróguense a partir de la vigencia dispuesta en el artículo anterior todas las disposiciones que sean contrarias a este Código, en especial, el Decreto 01 de 1984, el Decreto 2304 de 1989, los artículos 30 a 63 y 164 de la Ley 446 de 1998, la Ley 809 de 2003, la Ley 954 de 2005, la Ley 1107 de 2006, el artículo 73 de la Ley 270 de 1996, el artículo 9° de la Ley 962 de 2005, y los artículos 57 a 72 del Capítulo V, 102 a 112 del Capítulo VIII y 114 de la Ley 1395 de 2010

Derógase también el inciso 5° del artículo 35 de la Ley 640 del 2001, modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la siguiente frase: “cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente a la jurisdicción”. (Subrayado es mío)

En esas condiciones, el CCA fue expresamente derogado, con lo que darle aplicación 4 años después al momento de expedir la Resolución de prórroga se constituye en una violación a la normatividad posterior.

PETICIÓN

De acuerdo con los argumentos esgrimidos, de la manera más respetuosa, solicitamos de su Despacho se sirva **REPONER** el acto administrativo de la referencia, teniendo en cuenta que, de no hacerlo, se generaría un acto administrativo viciado de caudales de nulidad, que podría generar un daño antijurídico, expresamente proscrito en el artículo 90 Superior, basado en un acto viciado en cuanto a su motivación, que puede generar violación al principio de equidad ante las cargas públicas y genera una interpretación errada de las condiciones normativas en detrimento de los derechos del particular.(...)”

Que respecto a los argumentos invocados en el recurso de reposición por parte de la sociedad **HANFORD S.A.S**, es necesario realizar el siguiente análisis:

CONSIDERACIONES DE ESTA SUBDIRECCIÓN FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS DENTRO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

- Respecto a la procedencia del recurso de apelación.

Que, como primera medida, se debe aclarar que mediante la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, “Por la cual se reasumen funciones por parte de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegan funciones en la Dirección de Control Ambiental y sus Subdirecciones adscritas y se toman otras determinaciones”, la Secretaría Distrital de Ambiente, En uso de sus facultades legales de que trata el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y en especial las conferidas por el Acuerdo 257 de 2006, los Decretos

Distritales 109 y 175 de 2009, y de conformidad con lo indicado en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, que establece:

"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de (...) celeridad (...) mediante la delegación (...) de funciones."

Que, a su vez, el artículo 211 de la Carta Fundamental establece la figura de la delegación como mecanismo para que las diferentes autoridades administrativas puedan distribuir de acuerdo con la ley, las funciones que le han sido asignadas. Al efecto, consagra:

"La ley (...) igualmente, fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades. La delegación exime de responsabilidad al delegante, la cual corresponderá exclusivamente al delegatario, cuyos actos o resoluciones podrá siempre reformar o revocar aquel, reasumiendo la responsabilidad consiguiente. La ley establecerá los recursos que se pueden interponer contra los actos de los delegatarios"

Que el artículo 9° de la ley 489 de 1998, por la cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones; establece en materia de delegación lo siguiente:

"Delegación. Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto en la Constitución Política y de conformidad con la presente ley, podrán mediante acto de delegación, transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades, con funciones afines o complementarias Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que las funciones delegadas es el mecanismo jurídico que permitirá a la secretaría Distrital de Ambiente diseñar estrategias para el cumplimiento de funciones propias, en aras del cumplimiento de la función administrativa y de la consecución de los fines esenciales del Estado.

Que adicionalmente y en atención al volumen de trámites y procesos administrativos de carácter ambiental que se adelantan ante la Secretaría Distrital de Ambiente, se estima necesario y procedente delegar funciones a los directivos de la entidad en relación con la expedición y proyección de los actos administrativos que contengan decisiones de impulso y de fondo en los trámites permisivos y sancionatorios de acuerdo a las actuaciones administrativas asignadas a cada dependencia por los Decretos 109 y 175 de 2009 acorde con su objeto, funciones y naturaleza.

Que, en consecuencia, según el numeral 12 del artículo sexto de la Resolución 01865 del 06 de julio del 2021, modificada por la Resolución No. 00046 del 13 de enero del 2022, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

“12. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el mismo artículo numeral 14, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“14. Resolver los actos administrativos que aclaren, modifiquen, adicionen o revoquen los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el presente artículo”

Que en este orden de ideas, se entiende que la Secretaría Distrital de Ambiente, como máxima autoridad ambiental del Distrito Capital, delegó en cabeza de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la expedición de los actos administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad exterior visual, así como los recursos presentados contra estos, dependencia que entre otras emitió la Resolución 05233 del 16 de diciembre de 2021 y que además, resolverá el recurso de reposición presentado por la sociedad **Hanford S.A.S** mediante el presente acto administrativo.

Que dicho lo anterior, se aclara que siendo el Secretaría Distrital de Ambiente la máxima autoridad en materia ambiental del Distrito, y teniendo en cuenta que el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual emitió la Resolución 05233 del 16 de diciembre de 2021 en cumplimiento de la delegación mencionada, tal resolución no podrá ser objeto de recurso de apelación, toda vez que no existe superior jerárquico que tenga la competencia para resolverla.

Que con base en lo anterior agrega que, por ser este acto administrativo proferido por un funcionario con competencias delegadas de la suprema autoridad administrativa de la entidad, procede el recurso de reposición, en el efecto suspensivo, de suerte que una vez resuelto se pueda generar la ejecutoriedad del acto y se constituya la obligación del mismo.

- Respecto a la falsa motivación, violación del debido proceso y derecho de audiencias y defensa y violación a la normatividad superior, en razón a la utilización de una norma (Decreto 01 de 1984 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), esta Subdirección se permite esbozar lo siguiente:

Es necesario aclarar que la Resolución No. 02545 del 1 de agosto de 2014, notificada personalmente el 24 de septiembre de 2014 mediante la cual se otorgó la primera prórroga, evaluó la solicitud allegada bajo radicado No. **2011ER143508 del 08 de noviembre de 2011**

fecha en la cual aún no había entrado en vigor la Ley 1437 del 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), respecto a esto, es menester traer a colación lo referenciado en el Artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, norma que estableció el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“...ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.”

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con **posterioridad a la entrada en vigencia.***

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior...”. (Subrayas y negritas insertadas).”

Conforme a lo anterior, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable al respecto de la Resolución No. 02545 del 1 de agosto de 2014, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), toda vez que dicha decisión se fundamentó en el estudio del Radicado No. **2011ER143508 del 08 de noviembre de 2011**, es decir, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011 y por lo tanto, no existe la falsa motivación, violación al debido proceso y al derecho de defensa y demás violaciones alegadas por el recurrente.

Es así, que en efecto el término sobre el cual se contó la extemporaneidad no se encuentra viciado, en razón a que para el momento se aplicó correctamente la respectiva ley procesal, teniéndose entonces que la fecha de ejecutoria de la Resolución No. 02545 del 1 de agosto de 2014 es del 02 de octubre del 2014 y que, en consecuencia, la solicitud de prórroga con Radicado No. 2016ER175934 del 07 de octubre del 2016 presentada en su momento por la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) fue allegada de manera extemporánea, pues de conformidad con lo estipulado en el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, debía ser allegada dentro de los 30 días anteriores a la fecha de vencimiento del registro, fecha que se cumplía el 01 de octubre del 2016, y la sociedad la radicó el 07 de octubre de la misma anualidad.

Que teniendo en cuenta lo anterior, esta Subdirección considera que no es de recibo los argumentos recurridos toda vez que la reposición, como ya se enunció puede ser invocada sólo cuando no existe correspondencia entre la decisión que se adopta y los motivos que se aducen como fundamento de la misma; y para el caso en concreto la decisión de negar la prórroga del registro del elemento en cuestión se motivó con fundamento en la extemporaneidad de la solicitud de prórroga, es decir la falta de cumplimiento de lo establecido en el Capítulo II, Artículo

5 de la Resolución 931 de 2008, que menciona: “... dentro de los (30) días anteriores a la fecha de vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual, cumpla con las normas vigentes, existiendo por tal razón correspondencia entre la parte considerativa y la decisión adoptada, la cual se encuentra fundada en el concepto técnico No. 00799 del 26 de marzo de 2021.

Que el Artículo 2 de la Resolución 931 de 2008, señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 2º. - CONCEPTO DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *El registro de publicidad exterior visual es la autorización otorgada por la Secretaría Distrital de Ambiente para ejercer la actividad de publicidad exterior visual, cuando se compruebe el cumplimiento de las normas vigentes, teniendo en cuenta la información suministrada por su responsable y la verificación del cumplimiento de los requisitos por parte de la Secretaría.*

El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización. (...) (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta la norma citada en el párrafo primero se expresa que el registro como tal se otorga una vez se verifique el cumplimiento de los requisitos y de la normativa vigente, que para el caso en concreto es preciso aplicar la Resolución 931 de 2008 la cual señala la oportunidad dentro de la cual se puede realizar la solicitud de prórroga de registro de un elemento de publicidad exterior visual tipo valla.

Es así, que en consideración a todo lo expuesto, este despacho considera que no es de recibo acceder a lo solicitado, y en consecuencia se confirmará la Resolución No. 05233 del 16 de diciembre de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR la Resolución 05233 del 16 de diciembre de 2021, por la cual se niega la solicitud de prórroga de un registro de publicidad exterior visual tipo valla comercial tubular y se toman otras determinaciones, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

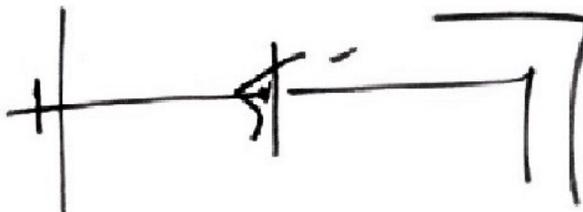
ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad **Hanford S.A.S.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, a través de su representante legal el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 (o quien haga sus veces), en la carrera 23 No. 168-34 de esta ciudad. Dirección de notificación judicial que figura en el Registro Único Empresarial y Social de las Cámaras de Comercio (RUES), o en la dirección de correo electrónico **luis@hanford.com.co** o la que autorice el administrado, conforme a lo dispuesto en los artículos 56 o 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

ARTÍCULO TERCERO. - Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO. - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno y con ella se entiende agotada la vía gubernativa, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, reformado por la Ley 2080 del 25 de enero del 2021.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 21 días del mes de julio de 2022



HUGO.SAENZ

SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente No.: SDA-17-2009-477

Elaboró:

NATALY MARTINEZ RAMIREZ

CPS: CONTRATO 20221343 DE 2022 FECHA EJECUCION: 02/06/2022

Revisó:

JUAN SEBASTIAN MORENO MORENO

CPS: CONTRATO 20221402 DE 2022 FECHA EJECUCION: 10/06/2022

Aprobó:

Firmó:

Página 14 de 15

HUGO ENRIQUE SAENZ PULIDO

CPS: FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

21/07/2022